

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL PORRO-VIZCARRA
Y OTROS

Peticionarios

v.

ÁREA LOCAL DE
DESARROLLO LABORAL
DEL NOROESTE, ALDL
T/C/C CONSORCIO DEL
NOROESTE Y OTROS

Recurridos

KLCE202300134

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Sobre: Cobro de
Dinero – Ordinario
y Otros

Caso Número:
AG2022CV00909

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas¹

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Los peticionarios, el señor Manuel Porro-Vizcarra y el señor Eduardo Dávila Carrión, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 11 de enero de 2023, notificada el 12 de enero de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Descalificación* de la representación legal de la parte aquí recurrida, Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste (ALDLN), la señora Heida E. Colón Vientós, su señor esposo, David Medina y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta. Lo anterior, dentro de un pleito sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños promovido por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm: OATA-2023-028 se designa al Juez Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhibición de la Jueza Lebrón Nieves.

I

El 17 de junio de 2022, los peticionarios, ambos abogados licenciados de profesión, presentaron la demanda de epígrafe. En esencia, alegaron haber suscrito un contrato de servicios profesionales con la recurrida ALDLN, cuyos términos y enmiendas autorizadas se inobservaron. Igualmente, afirmaron no haber recibido el pago debido de los servicios facturados, e imputaron a la Directora Ejecutiva de la entidad, la recurrida Colón Vientós, en su carácter personal, no haber registrado el contrato en la Oficina del Contralor, ello de manera intencional.

Luego de acontecidos múltiples trámites procesales, y atinente a la controversia que atendemos, el 25 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron un documento intitulado *Moción Solicitando la Descalificación de los Abogados de la Representación Legal Conjunta del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste y de los Codemandados Heida Colón Vientós, su esposo, David Medina y la Sociedad Legal de Gananciales por Ellos Compuesta, por Craso Conflicto de Intereses y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Instancia*. En síntesis, expresaron que, el 10 de octubre de 2022, los licenciados Humberto X. Berríos Ortiz y David Santiago Arzola, h/n/c HBO Professional Services LLC, notificaron que habrían de asumir la representación legal de todos los componentes de la parte recurrida, incluyendo, en consecuencia, a la señora Colón Vientós. Al respecto, indicaron que, toda vez que la demanda de autos incluía una causa de acción en contra de esta, ello en su carácter personal, por alegadamente haber incurrido en una actuación ilegal y *ultra vires*, la cual catalogó como incompatible con sus funciones oficiales y con los fines de la recurrida ALDLN, la representación legal conjunta anunciada provocaba un conflicto de intereses.

En su pliego, los peticionarios a su vez expusieron que la representación legal de la parte recurrida habría de ser satisfecha con fondos públicos, ello en virtud de un contrato debidamente registrado en la Oficina del Contralor. Sobre este particular, se reafirmaron en que la recurrida Colón Vientós estaba impedida de verse beneficiada de servicios legales sufragados por el erario, toda vez que las imputaciones en su contra versaban sobre actuaciones personales ilícitas ajenas a su carácter oficial como Directora de Finanzas de ALDLN. De este modo, y reclamando ostentar legitimación activa a los efectos, los peticionarios solicitaron al Tribunal de Primera Instancia la descalificación de los abogados de la parte peticionaria por razón de existir conflicto de intereses.

El 13 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en *Oposición a Moción de Descalificación*. En particular, sostuvo que de las alegaciones de la demanda de epígrafe no surgía un solo acto, conducta u omisión imputable a la recurrida Colón Vientós en su carácter personal. Al abundar, se reafirmó en que las gestiones impugnadas por los peticionarios constituían quehaceres oficiales propios al ejercicio de su puesto, como Directora de Finanzas de ALDLN, y no por proceder alguno en calidad de persona privada. Sobre ello, la parte recurrida planteó que la ilicitud aducida por los peticionarios se fundamentaba en meras inferencias sin base fáctica, por lo que, siendo las ejecutorias de la recurrida Colón Vientós, producto de sus ejecutorias oficiales, no existía conflicto de interés alguno que ameritara la descalificación de la representación legal anunciada. Por tanto, y tras afirmar que tampoco existían intereses adversos entre los codemandados, la parte recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la moción de descalificación promovida por los peticionarios.

Tras entender sobre los argumentos de las partes, el 12 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la

Resolución recurrida. Mediante la misma, resolvió que la causa de acción de autos no exponía apariencia alguna de un posible conflicto de interés en los términos aducidos por los peticionarios. En apoyo a su determinación, sostuvo que la postura de todos los codemandados en el pleito era la improcedencia de las alegaciones efectuadas en contra de la recurrida Colón Vientós, ello en su carácter personal. A su vez, la sala de origen añadió que, al ejercer sus facultades adjudicativas sobre las respectivas posturas de los involucrados, particularmente sobre los argumentos de todos los que conforman la parte recurrida, no advirtió, entre estos, la concurrencia de intereses adversos, de modo que resultara correcto proveer para la solicitud de los peticionarios. Así, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de descalificación en controversia.

Inconformes, el 13 de febrero de 2023, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En el mismo formulan el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Descalificación presentada y permitir la continuación de los procedimientos bajo la representación éticamente conflictiva del Consorcio y los codemandados individuales.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

A

Nuestro estado de derecho propone la *descalificación* como el mecanismo procesal idóneo para evitar cualquier quebrantamiento a los términos de las normas éticas que regulan el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. El mismo es uno de carácter extraordinario y preventivo, no constitutivo de una acción disciplinaria. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Al evaluar una moción de descalificación, los tribunales

deben sopesar los intereses en conflicto y considerar los siguientes elementos: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad del conflicto de interés envuelto; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados involucrados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. El tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. De igual forma, el tribunal velará porque el abogado a ser descalificado tenga la oportunidad de ser oído, pudiendo presentar prueba en su defensa. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996); Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3.

Ahora bien, la determinación que hace el Tribunal de Primera Instancia sobre la descalificación de un abogado está impregnada de un alto grado de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Por tanto, los foros apelativos pueden revisar la determinación de descalificación, si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal primario actuó con perjuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que su intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Íd*; *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992);

B

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones

respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al

juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a no intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro parecer, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión dirigida a procurar la más correcta tramitación del asunto sometido a su consideración. Tal cual indicáramos, la determinación que respecto a la descalificación de un abogado efectúa el Tribunal de Primera Instancia, es una inherente a su criterio discrecional. Dicha tarea adjudicativa no solo

resguarda la sana ejecución de la profesión legal, sino que también se relaciona al debido curso de los procedimientos, a fin de cumplir con los principios de celeridad y justicia que se persiguen en nuestro estado de derecho. La *Resolución* que nos ocupa permite entrever que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario auscultó la posibilidad de la existencia de intereses adversos entre los miembros de la parte recurrida, ello a la luz de las alegaciones de los peticionarios, a fin de resolver si, en efecto, ser representados por un mismo grupo de abogados, habría de redundar en un conflicto de intereses impermisible y lesivo a los derechos involucrados. No obstante, a juicio del Tribunal de Primera Instancia, nada al respecto se acreditó ante sí. De este modo, y toda vez que la inexistencia de prueba en autos que derrote dicha conclusión, resolvemos no imponernos sobre lo resuelto. Así, ante la ausencia de condición alguna que legitime el ejercicio de nuestras facultades revisoras en la causa de epígrafe, concluimos no expedir el presente auto por no concurrir los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones